Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho informando que dentro del término legal el apoderado judicial de la parte demandante allegó escrito interponiendo recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago. 14 de octubre de 2021.

JORGE A. OSPINA G.
Srio.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGO
Auto No.1246

REF: Ejecutivo de FENIVAR DE JESUS GAVIRIA CASTAÑO Vs. EMPRESAS MUNICIPALES DE CARTAGO S.A. E.S.P.

RAD:2020-00237-00 A CONTINUACION DE ORDINARIO 2013-00135-00.

Cartago, Valle del Cauca, quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Se procede por medio de la presente providencia a decidir el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante en contra del auto que libró mandamiento de pago de fecha 21 de abril de 2021.

Fundamentos del Recurso:

Considera el recurrente que el mandamiento de pago debe revocarse porque al demandante le ha prescrito el derecho a cobrar por vía ejecutiva los dineros adeudados, y en su lugar, se deben archivar las presentes diligencias.

Fundamenta su pretensión en que el actor pudo cobrar la obligación que aquí persigue ante el agente interventor de las Empresas Municipales de Cartago S.A E.S.P. años antes, y, que ahora, se ha configurado el fenómeno de la prescripción; que el señor Fenivar de Jesús Gaviria Castaño no se hizo parte del proceso de pagos avisado por medios masivos en agosto de 2020, -*pretoma de las Empresas Municipales*- y decide cobrar ejecutivamente una obligación que se encuentra prescrita

habiendo transcurrido más de 7 años después de la ejecutoria del acta 039 del 21 de agosto de 2013. Considera que por estos hechos debe aplicarse la prescripción de tres años de que tratan los artículos 151 del Código procesal del Trabajo y 488 del Código Sustantivo del Trabajo.

Finaliza acotando que en el año 2014 el actor intentó la acción ejecutiva sin éxito con ocasión a la toma de posesión que ya regía para la época, y no se hizo parte como acreedor, pese a conocer el proceso de intervención administrativa.

CONSIDERACIONES

Como se dispone en los artículos 422 y siguientes del CGP, el recurso de reposición procede contra el auto que libró mandamiento de pago y debe interponerse en el término de ejecutoria del mismo, es decir, dentro de los tres (03) días hábiles siguientes a su notificación; el recurso de reposición frente al auto que libra mandamiento de pago tiene un trato especial dado que la Ley autoriza su ataque con unas limitaciones contenidas en el artículo 430 del Código General del Proceso que dispone:

> *"(…) Artículo 430. Mandamiento ejecutivo. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.*
>
> ***Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo.*** *No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.*
>
> *Cuando como consecuencia del recurso de reposición el juez revoque el mandamiento de pago por ausencia de los requisitos del título ejecutivo, el demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto, podrá presentar demanda ante el juez para que se adelante proceso declarativo dentro del mismo expediente, sin que haya lugar a nuevo reparto. El juez se pronunciará sobre la demanda declarativa y, si la admite, ordenará notificar por estado a quien ya estuviese vinculado en el proceso ejecutivo.*
>
> *Vencido el plazo previsto en el inciso anterior, la demanda podrá formularse en proceso separado.*
>
> *De presentarse en tiempo la demanda declarativa, en el nuevo proceso seguirá teniendo vigencia la interrupción de la*

prescripción y la inoperancia de la caducidad generados en el proceso ejecutivo (…)"

Significa, que si no se atacan los requisitos del título ejecutivo, no puede el Juez resolver asunto distinto porque el examen previo está delimitado a analizar i.) que el documento que contiene la obligación sea auténtico, ii.) que éste provenga del deudor o de providencia proferida por un juez y iii.) que esté debidamente ejecutoriada; así pues, como no se hizo ataque frente a estos requisitos formales y se encuentran acreditados en este proceso, al no existir discusión sobre aquellos requisitos, no se revocará el auto atacado y se dispondrá continuar con el trámite del proceso.

Se reconocerá personería para actuar al abogado ANDRES LOPEZ VALENCIA identificado con la T.P.266.847 y con la cédula de ciudadanía No. 1126596390 para representar a la sociedad demandada EMCARTAGO S.A. E.S.P. en los términos del memorial poder allegado.

Por lo expuesto, el JUZGADO LABORAL DEL CARTAGO,

RESUELVE

PRIMERO: No reponer para revocar el auto de fecha 21 de abril de 2021 que libró mandamiento de pago, por lo dicho.

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar al abogado ANDRES LOPEZ VALENCIA identificado con la T.P.266.847 y con la cédula de ciudadanía No. 1126596390 para representar a la sociedad demandada EMCARTAGO S.A. E.S.P. en los términos del memorial poder allegado.

TERCERO: En firme esta providencia regrese el expediente al despacho para continuar con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

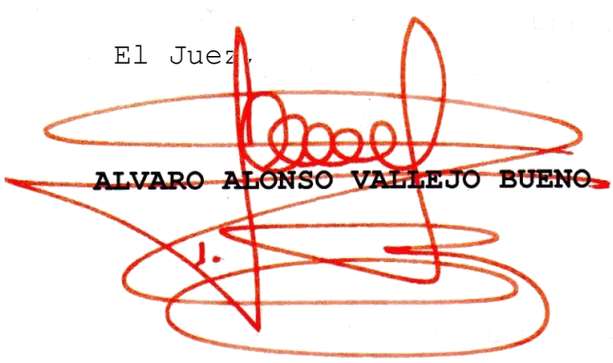

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 173

El auto anterior se notifica hoy

19 de octubre de 2021

EL SECRETARIO _____

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez la presente demanda. Cartago, Valle, 15 de octubre de 2021.

JORGE A. OSPINA G.
Srio.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 1247

REF: Proceso Ejecutivo de Martha Cecilia López Morales vs. Cesar Augusto Restrepo Álzate.

Radicado:2005-00063-00

Cartago, Valle, quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

1. mediante escrito que antecede, el apoderado judicial de la parte actora solicita se oficie al Juzgado Primero Civil del Circuito para que trasladen los dineros que obren dentro del proceso radicado 2006 -00043 de Cesar Augusto Restrepo Alzate vs Central e Inversiones S.A. adjuntando la liquidación del crédito aprobada por el Juzgado.

A lo solicitado se accede, remítase copia de la liquidación del crédito aprobada al Juzgado Primero Civil del Circuito de Cartago, y requiéraseles para que dejen a disposición de este proceso los dineros consignados en cumplimiento a la medida cautelar que surtió efecto en el citado proceso.

NOTIFIQUESE

El Juez

ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V
ESTADO No. 173
El auto anterior se notifica hoy
19 de octubre de 2021

JORGE ALBERTO OSPINA GARCIA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que se encuentra vencido el término para que la demandada contestara la demanda, sin haberlo hecho. Sírvase proveer.

Cartago, Octubre 13 de 2021

JORGE A. OSPINA G.
Srio.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 1254

REF: Ord. 1ª. Inst. De JUAN SAUL CHAVARRIAGA MONTOYA Vs. ACCIÓN CATÓLICA DIOCESANA DE SEÑORAS.
RAD: 2021-00174-00

Cartago, Octubre quince de dos mil veintiuno.

Vencido como se encuentra el termino para que la demandada ACCIÓN CATÓLICA DIOCESANA DE SEÑORAS, contestara la demanda, sin haberlo hecho dentro del mismo, se tendrá por no contestada la demanda al igual que como indicio grave en su contra, de conformidad con lo previsto en el párrafo segundo del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

Tener por no contestada la demanda por parte de la demandada ACCIÓN CATÓLICA DIOCESANA DE SEÑORAS, tal actitud téngase como indicio grave en su contra.

NOTIFIQUESE

El Juez,

ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 173

El auto anterior se notifica hoy
OCTUBRE 19 DE 2021

EL SECRETARIO _____

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que se encuentra vencido el término para que la demandada contestara la demanda, sin haberlo hecho. Sírvase proveer.

Cartago, Octubre 13 de 2021

JORGE A. OSPINA G.
Srio.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 1253

REF: Ord. 1ª. Inst. De DIANA GERALDINE AGUIRRE GUERRERO Vs. AURA ROSA VELEZ MEJIA.

RAD: 2021-00188-00

Cartago, Octubre quince de dos mil veintiuno.

Vencido como se encuentra el termino para que la demandada AURA ROSA VELEZ MEJIA, contestara la demanda, sin haberlo hecho dentro del mismo, se tendrá por no contestada la demanda al igual que como indicio grave en su contra, de conformidad con lo previsto en el párrafo segundo del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

Tener por no contestada la demanda por parte del demandado AURA ROSA VELEZ MEJIA, tal actitud téngase como indicio grave en su contra.

NOTIFIQUESE

El Juez,

ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 173

El auto anterior se notifica hoy
OCTUBRE 18 DE 2021

EL SECRETARIO _____